

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR ABO WIND ESPAÑA, S.A. FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. RELATIVO AL PARQUE EÓLICO 40 MW “PLA DEL SAS”.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El 17 de enero de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito, presentado en las oficinas de la Generalitat Valenciana el 11 de enero de 2008, de Abo Wind España, S.A. por el que se interpone conflicto frente a Endesa Distribución Eléctrica, S.L. como consecuencia de las condiciones de conexión exigidas por dicha empresa distribuidora para la conexión a su red del parque eólico de “Pla del Sas”, de 40 MW de potencia, proyectado por el solicitante.

En el escrito presentado, el solicitante expone los siguientes hechos, a modo de antecedentes del conflicto cuya resolución pretende:

- *“En fecha 29 de agosto de 2.007 mi mandante presentó ante el gestor de la red de distribución de la zona (FECSA-ENDESA), solicitud de punto de Conexión para el Parque Eólico “Pla del Sas”, por potencia de 40 MW, a ubicar en los Términos Municipales de Alguaric y Almenar (Lérida), solicitando al efecto conexión en la Subestación de Segria o en la línea de Alta Tensión que une la S.T. de Anna con la S.T. de Magraners”.*
- *“En fecha 28 de octubre de 2.007, FECSA-ENDESA remitió a mi mandante una carta por la que le condicionaba el futuro otorgamiento del punto de conexión a la doble obligación, por parte de mi representada, de (1) construir una línea desde la Subestación hasta el parque eólico y (2) cambiar dos transformadores 220/132 kV de 100 MW, por transformadores de 150 MW en la subestación Pont de Suert, en el caso de optar por la instalación de una potencia de hasta 40 MW”. Añade Abo Wind España que “Además, dicha carta exigía el pago de 8.500 euros en concepto de costes de la unidad de nuevos suministros”.*

- *“..., en fecha 12 de noviembre de 2.007 mi mandante procedió a cursar nuevamente otra instancia ante FECSA-ENDESA en la que le solicitaba la justificación técnica de las condiciones de conexión propuestas”.*
- *“Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó este último requerimiento y no habiéndose dado respuesta alguna por parte del gestor de la red de distribución, interponemos la presente reclamación, por entender denegado el punto de conexión”.*

Expuestos estos hechos, Abo Wind España señala también que *“queremos hacer mención a que, además de los 8.500 Euros que pretende cobrar FECSA-ENDESA a mi representada, tal y como consta en la carta citada en nuestro ordinal TERCERO, en fecha 10 de octubre de 2007 el gestor solicitó a ABO WIND, quien se vio obligado a su pago, el abono de 1.856 Euros (IVA incluido) en concepto de honorarios por la respuesta que le iba a facilitar (la carta remitida en fecha 28 de octubre de 2.007”.*

En su solicitud, Abo Wind España alude a los preceptos y resoluciones de la CNE sobre conflictos que considera equivalentes, que, a su juicio, sirven de fundamento para su pretensión, que es la siguiente: (i) que la CNE le reconozca derecho de acceso, (ii) que declare improcedente la exigencia de 8.500 euros por parte del distribuidor por motivo de la conexión, y (iii) que se declare improcedente el cobro por la distribuidora de 1.856 euros por motivo del estudio de conexión elaborado.

Abo Wind España adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

- Instancia de punto de conexión del Parque Eólico, en la que Abo Winda España solicita *“Le sea concedido el punto de conexión en la ST de Segria o en la Línea de Alta Tensión que une la S.T. de Anna con la S.T. de Mangraners en su punto más cercano al proyecto”*, presentada en las oficinas de Endesa Distribución Eléctrica el 13 de julio de 2007.

- Resguardo de avales presentado en la Caja General de Depósitos de la Generalitat de Catalunya, remitido a Endesa Distribución Eléctrica el 28 de agosto de 2007.
- Plano de localización de la instalación eólica proyectada.
- Contestación de Endesa Distribución Eléctrica, de fecha 23 de octubre de 2007, a la solicitud de punto de conexión recibida.
- “Instancia de solicitud de justificación técnica de las características de la conexión para el Parque Eólico “Pla del Sas”, presentada el 12 de noviembre de 2007 en las oficinas de Endesa Distribución Eléctrica.
- Factura emitida por Endesa Distribución Eléctrica por importe de 1.856 euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Sobre la distinción entre conflicto de acceso y conflicto de conexión.**

Coincidiendo en buena medida con las consideraciones contenidas en las Resoluciones de la CNE y en las del Ministerio correspondiente (al conocer de recursos de alzada), la jurisprudencia ha abordado la diferenciación conceptual entre acceso y conexión a los efectos de distinguir entre las competencias de la Administración General del Estado y las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, la competencia de la Administración General del Estado (en el seno de la cual se enmarca la CNE) en materia de acceso se debe al interés propio de esta Administración en lo relativo al tránsito o flujo de electricidad a través de las redes, mientras que las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de conexión se deben al interés propio de estas Administraciones en lo

relativo a la autorización de las instalaciones cuyos elementos y cuyo aprovechamiento se enmarquen en su ámbito territorial. A este respecto, resultan ilustrativos los siguientes pronunciamientos del Tribunal Supremo:

- “(...)

*El Ministerio de Industria y Energía, por el contrario, al estimar los recursos ordinarios interpuestos por Hec, anuló la resolución de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional de 1 de julio de 1997 negando que la cuestión planteada fuera de acceso a las redes de distribución, «pues ésta se refiere a las condiciones de tránsito de energía por las redes, cuestión distinta de la planteada aquí, que se refiere a la petición de un aumento de potencia en el suministro de energía, ya recibido, a tarifa regulada».*

(...)

*A nuestro juicio, coincidente con el de la citada Comisión (y con el que sostendría el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución antes citada) la pretensión inicial no consistía sólo en un mero aumento de potencia contratada sino que incluía también una **cuestión de acceso a la red de distribución eléctrica**. En primer lugar, porque el suministro de un distribuidor a otro distribuidor implica necesariamente el tránsito o flujo de electricidad a través de la red de distribución: la negativa al suministro en las condiciones pedidas por el distribuidor solicitante -que tenía derecho a obtenerlo- constituye simultáneamente una negativa al acceso de éste a la red eléctrica.*

(...)

*A la vista de estas consideraciones, debemos deducir que la competencia para resolver correspondía a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional por aplicación inmediata del ya citado artículo 41.2 de la Ley 40/1994 que se la otorga para resolver las cuestiones planteadas en relación con las condiciones de acceso a la red, expresión que engloba la negativa a facilitar lo en las circunstancias objeto de recurso.*

(...)

*La recurrente tenía derecho, pues, a tener asegurado el suministro de energía eléctrica necesario para realizar sus actividades empresariales (consistentes en la reventa de dicha energía a terceros), lo que implica el derecho accesorio a que aquella energía transitara por la red cuya titularidad correspondía a otras distribuidoras. (...)*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004; Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 8079/2000]

- *“Pues bien, en lo que respecta a la incompetencia de naturaleza territorial que plantea el actor, por entender que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma como consecuencia de que la red afectada se encuentra ubicada en el ámbito territorial de determinada Comunidad, ha de desestimarse tal falta de competencia si se revisa la legislación aplicable y que es clara y expresa en este extremo.*  
*Así, conforme dispone el art. 3 1.d) de la citada Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, corresponde a la **Administración General del Estado** ejercer las funciones de ordenación previstas en el Título II; en cuyo art. 11.2 se garantiza el*

acceso de terceros a las redes de distribución y transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la misma Ley; señalando el art. 39.2, que la ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía, así como que, dichas ordenación consistirá en el establecimiento de la normativa básica, en la previsión del funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y en las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas.”

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6559/2004)]

- “Existe, por tanto, una concurrencia de autorizaciones, que, aunque estén vinculadas entre sí, cada una de las cuales tiene su propio régimen, y, por supuesto, su otorgamiento corresponde separadamente a las Administraciones que conforme al reparto competencial señalado tienen atribuida la competencia. La autorización que corresponde otorgar a la Administración del Estado velará además por la adecuada ordenación del suministro, conforme a lo previsto en el apartado d) del art. 3.1 de la LSE, por lo que tampoco esta competencia estatal interfiere, pese a lo alegado por la Cooperativa recurrida, con la autorización de conexión concedida por la Comunidad Autónoma. Precisamente, en relación con este punto, la Comisión Nacional de la Energía ha resuelto el conflicto entre la Cooperativa e Iberdrola para el acceso a las redes de distribución CATR 1/2000, en cuya resolución se mantiene esta dualidad de procedimientos, **al distinguir claramente el acceso y la conexión, correspondiendo los conflictos derivados de uno y otro a distintas autoridades eléctricas.**

Tampoco constituye obstáculo a esta competencia lo dispuesto en los artículos 38 y 42.3 de la LSE, pues los conflictos a que dichos preceptos se refieren son los que surjan en relación con la aplicación de los contratos de acceso, que lógicamente deben celebrarse entre el operador titular de la red y el nuevo que se conecta a ella, conflictos que corresponde decidirlos a la Comisión Nacional de la Energía, y que ya lo ha hecho en la resolución que se acaba de citar.».

Cabe, por tanto, en aplicación de esta doctrina jurisprudencial, desestimar el primer motivo de casación articulado por la Compañía eléctrica recurrente, al considerar que la Sala de instancia ha realizado una interpretación adecuada del artículo 3.2 a) y 3 c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se revela acorde con los preceptos constitucionales y estatutarios que establecen las reglas de distribución de competencias en materia de autorización de las instalaciones eléctricas, al reconocer la competencia de la Administración de la Generalidad Valenciana para autorizar y aprobar los proyectos de instalaciones de distribución de energía eléctrica a dos sectores de la urbanización de Canet d'En Berenguer, por su carácter intracomunitario, rechazando que con base jurídica en este título competencial, pueda imponer condiciones que no tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas de las instalaciones, que se revelen incompatibles por producir como resultado una restricción injustificada del derecho de acceso a la red de distribución.”

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6453/2004)]

- *“Esta Sala, en sus sentencias de 5 de junio de 2007 (RC 6453/2004 y RC 8975/2004), definió claramente la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas en relación con la aprobación de instalaciones de distribución de energía eléctrica y la autorización de conexión a la red de transporte o de distribución, según el carácter extracomunitario o intracomunitario de la línea a la que se iba efectuar la conexión. En las mismas sentencias también se especificó que, pese a la anterior distribución competencial, los artículos 38.3 y 42.3 LSE confieren competencia a la Comisión Nacional de la Energía para el conocimiento y resolución de los conflictos respecto de los contratos de acceso a la red de transporte y distribución (ATR). Ello es consecuencia de las funciones que se encomiendan a esta Comisión por el artículo 8 LSE, entre las cuales se encuentra la Decimocuarta, que le confiere las relativas a los ATR, **debido, sin duda a la decisiva influencia que los mismos tienen en relación con la ordenación del sector, con el mercado eléctrico y con las condiciones de competencia en el mismo**, cuestión que trasciende los límites territoriales de una Comunidad Autónoma y afecta a la integridad del sistema, siendo independiente del estricto problema de conexión, en el que se supervisan las condiciones técnicas de seguridad, calidad y salubridad de la instalación.*

*En el caso presente, no hay duda que el tema central a debate es un conflicto de esta naturaleza en el que una empresa distribuidora -Hidrocantábrico- solicita el acceso a otra empresa titular de la red en la zona -Iberdrola-, que se opone a ello, **siendo la decisión de la CNE la que determinará el derecho del solicitante a que su energía transite por la red titularidad de otro**, teniendo en cuenta su condición de sujeto eléctrico, su capacidad legal, técnica y económica, y demás condiciones para concurrir en ese mercado. Es decir, examinará si se cumplen los requisitos que señala el artículo 37.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que, según la propia resolución recurrida se daban en este caso, con la sola excepción de la falta de autorización de la conexión por la autoridad autonómica, a cuyo obtención se condiciona por la propia resolución el derecho de acceso.*

*Debe en consecuencia desestimarse el primer motivo de casación.”*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 10891/2004)]

De todas estas consideraciones efectuadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puede concluirse que, entroncando con la distribución constitucional de competencias, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a clarificar el contenido de la diferencia conceptual (y competencial) entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico. Ha especificado, en concreto, que la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer



circular energía por las redes (lo que se entiende que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito supra-autonómico y consecuencias en el transporte primario), y que la Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de transporte secundario y distribución de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma (aunque si el conflicto de conexión versara sobre instalaciones que afectarían a más de una Comunidad Autónoma o tuvieran un ámbito que superase el territorio de una Comunidad Autónoma, la competencia para resolver el mismo sería también estatal).

En definitiva, y en lo que interesa al caso de instalaciones de generación de energía eléctrica, la delimitación competencial en cuanto al acceso y conexión de estas instalaciones a las redes de energía eléctrica puede sistematizarse del modo siguiente:

- **Conflicto de acceso** (el conflicto versa sobre evaluación de la capacidad de la red a los efectos de soportar la circulación de la energía que se va a producir): La competencia para resolver este conflicto es siempre estatal (y en concreto, de la CNE, que se engloba en la Administración General de Estado) sean cuales sean las características de la instalación de generación que accede a la red (tanto si es instalación de generación de régimen ordinario como si es instalación de generación de régimen especial) y sean cuales sean las características de la red a la que se efectúa el acceso (ya sea acceso a la red de transporte o acceso a la red de distribución).
- **Conflicto de conexión** (el conflicto versa sobre los elementos y condiciones técnicas que conectan el parque de generación de que se trate a la red de transporte o distribución): La competencia para resolver este conflicto está en función de la competencia para autorizar la instalación sobre la que versa el conflicto de conexión.

## **SEGUNDO.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.**

La Ley 17/2007, de 4 de julio, es aplicable, *ratione temporis*, a la solicitud de conexión efectuada por Abo Wind España, ya que la misma se efectuó el 13 de julio de 2007 (y se complementó el 29 de agosto con la presentación del aval), estando ya vigente, por tanto, la citada Ley. Dicha Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 47/1997, del Sector Eléctrico.

En su nueva redacción, el citado precepto dispone lo siguiente: “*Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.*” El párrafo segundo de este apartado establece que “*En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente*”.

Estas previsiones legales, introducidas por la Ley 17/2007, resultan plenamente coherentes con la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes expuesta.

El tenor de este precepto es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (“*in claris, non fit interpretatio*”) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión. De acuerdo con este precepto, las condiciones técnicas de la conexión se van a definir reglamentariamente; esa concreción reglamentaria de las condiciones de conexión permitiría precisar la actuación de los distribuidores en esta materia así como el contenido de la supervisión en que consiste la competencia autonómica en este ámbito.

En cualquier caso, la exigencia de la disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley, así como la **competencia autonómica para resolver los conflictos que**



**pueda haber sobre las condiciones de conexión a redes de distribución,** no es el aspecto que será objeto de desarrollo reglamentario, sino que este desarrollo se efectuará, meramente, en relación con la previsión de condiciones técnicas relativas a la concesión de un punto de conexión.

Así pues, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso). Evidentemente, como aclara el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6453/2004) citada, la resolución de discrepancias de conexión que compete a la Comunidad Autónoma ha de producirse sobre los aspectos en que consiste su competencia (los relativos a las instalaciones y sus condiciones técnicas), sin invasión de la competencia estatal sobre acceso (relativa a la energía que pueda circular por la red en función de la existencia, o no, de capacidad), pues, en otro caso, tales resoluciones podrán ser anuladas por los Tribunales: *“... reconocer la competencia de la Administración de la Generalidad Valenciana para autorizar y aprobar los proyectos de instalaciones de distribución de energía eléctrica a dos sectores de la urbanización de Canet d'En Berenguer, por su carácter intracomunitario, rechazando que con base jurídica en este título competencial, pueda imponer condiciones que no tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas de las instalaciones, que se revelen incompatibles por producir como resultado una restricción injustificada del derecho de acceso a la red de distribución.”*

**TERCERA.- Sobre la respuesta dada por Endesa Distribución Eléctrica al solicitante de conexión y los términos del presente conflicto.**

Por escrito de fecha 23 de octubre de 2007, Endesa Distribución Eléctrica remite la siguiente contestación de la Abo Wind España:

*“Como contestación a su solicitud de punto de conexión, le facilitamos las características técnico-económicas para llevar a término la interconexión de su instalación.*

*Efectuado el correspondiente estudio eléctrico de la red actual, hemos llegado a las siguientes conclusiones:*

- 1) El parque eólico con una potencia de 40 MW es posible conectarlo a barras de 132 kV de la SE Alfarras mediante una nueva posición 132 kV a construir en la mencionada SE, también requerirá la construcción de una línea dedicada desde la SE hasta el parque eólico y el cambio de los dos transformadores 220/132 kV de 100 MVA por transformadores de 150 MVA en la SE Pont de Suert, siguiendo las especificaciones de FECSA ENDESA. Estos trabajos irán a cargo del promotor.*
- 2) El parque eólico con una potencia limitada a 30 MW es posible conectarlo a barras de 110 kV de la SE Segrià mediante una nueva posición 110 kV a construir en la mencionada SE, también requerirá la construcción de una línea dedicada desde la SE hasta el parque eólico, siguiendo las especificaciones de FECSA ENDESA. Estos trabajos irán a cargo del promotor.*

*Ya que la SE Segrià se sostiene sobre el eje de 110 kV Camarasa-Cervera\_Sta.Margarida que actualmente se encuentra saturado, el propietario habrá de participar en la reforma de este eje de 110 kV. El coste de la reforma es de aproximadamente 265 euros/kW.*

*El promotor habrá de abonar a FECSA ENDESA la cantidad de 8.500 euros, en concepto de costes de la Unidad de Nuevos Suministros y Servicios de Red de Catalunya..., Planificación..., Protecciones..., verificación “in situ” del cableado, funcionamiento y precintado del equipo..., Bases de Datos (implementación de esquemas y telesupervisión), Centro de Control (gestión de la interconexión y pruebas).*

*A las cantidades señaladas anteriormente se habrán de añadir los impuestos correspondientes que serán a cargo del promotor.*

*El convenio de interconexión contemplará en su caso el coeficiente de pérdidas entre el punto de conexión y el punto de medida.*

*En relación con la información que recoge el presente escrito, les notificamos que de ninguna manera les otorga preferencia de acceso a la red de FECSA ENDESA y por tanto, no constituye ningún tipo de reserva de capacidad de dicha red para asumir la energía que puede suministrar su instalación de generación, todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60.3 del Real Decreto 1955/00, de 1 de diciembre.”*

Abo Wind España está disconforme con las condiciones de conexión exigidas por Endesa Distribución Eléctrica; esencialmente, con la construcción de una línea dedicada entre la subestación de distribución y el parque de generación, y el cambio de dos transformadores de 100 MVA por 150 MVA, así como con la exigencia de las cantidades correspondientes a las operaciones de conexión (8.500 euros, más 1.856 del estudio previo de conexión).

En definitiva, el solicitante plantea conflicto a la CNE por razón, no de aspectos concernientes a la capacidad de la red de distribución para soportar la evacuación de la energía generada por sus parques eólicos, sino por razón de las concretas instalaciones a través de las cuales deba efectuarse la conexión (una línea dedicada y dos transformadores de 150 MVA de potencia). Como ya se ha señalado, de acuerdo con el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico, “En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”, en este caso, la Generalitat de Catalunya.

Además, conforme al citado artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico, la resolución de esta discrepancia es previa a la solicitud del acceso a la red

(“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión**”), acceso respecto del cual, tal y como pone de relieve la empresa distribuidora en su contestación (“les notificamos que de ninguna manera les otorga preferencia de acceso a la red de FECSA ENDESA y por tanto, no constituye ningún tipo de reserva de capacidad de dicha red para asumir la energía que puede suministrar su instalación de generación”), rige la regla contenida en el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica: “Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso”.

Así pues, Endesa Distribución Eléctrica no está discutiendo la capacidad de su red, aspecto que se habrá de ventilar una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración autonómica haya resuelto el conflicto que haya con relación a las mismas).

Así pues, la Generalitat de Catalunya habrá de resolver sobre la procedencia, o improcedencia, de las condiciones de conexión exigidas por la empresa distribuidora, pues, no en vano, y con toda congruencia, es la citada Administración autonómica la que habrá, en su caso, de autorizar, conforme al artículo 3.3 c) de la Ley del Sector Eléctrico, la eventual línea dedicada y los dos eventuales transformadores de 150 MVA de potencia (con su correspondiente presupuesto) sobre los que ahora se discute entre Abo Wind España y Endesa Distribución Eléctrica.

Ha de entender Abo Wind España que, en materia de instalaciones (es decir, en materia de conexión), no siendo la Administración General del Estado (en cuyo seno se engloba la CNE) competente ni con relación a la autorización del parque eólico de que se trata ni con relación a la autorización de elementos de

la red de distribución (a que se efectúa la conexión), carecería de sentido que se pueda resolver acerca de si son necesarias, o no, las instalaciones (y sus costes asociados) sobre cuya procedencia a la hora de ser autorizadas ha de resolver otra Administración.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 27 de marzo de 2008, acuerda

**Primero.-** Inadmitir el conflicto presentado por Abo EWind España, S.A., al no ser conflicto de acceso que pudiera resolver esta Comisión.

**Segundo.-** Significar a Abo EWind España, S.A. que puede acudir a la Administración Autonómica para resolver el conflicto de conexión que plantea.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.